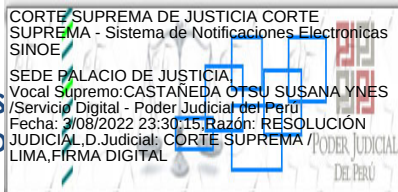




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2022 09:57:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA Hector Hugo FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/08/2022 09:06:28, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2022 13:17:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2022 20:49:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Supremo: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/10/2022 12:22:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA DEL AGENTE

Uno de los sentenciados, a la fecha de la comisión de los hechos, tenía veinte años de edad; por tanto, corresponde la disminución de la pena privativa de libertad impuesta, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116.

Lima, nueve de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por las defensas de los acusados **ZEUS HILDEBRANDO CHAVARRÍA BARBARAN Y JEREMI KLIBER CHINO RODRÍGUEZ** contra la sentencia del tres de octubre de dos mil diecinueve (foja 334), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en la que, por unanimidad, los **condenó** como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio del menor Víctor Wilson Ñontol Cusquisiban; y por mayoría les impusieron diez años de pena privativa de la libertad a cada uno, y el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil de forma solidaria a favor del mencionado agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Conforme con la acusación escrita, ratificada en juicio oral (foja 243 y 299, respectivamente), se imputó que el **9 de noviembre de 2014** aproximadamente a las 04:20 horas, cuando el menor Víctor Wilson Ñontol Cusquisiban (17 años de edad)¹, su tío Germán Ñontol Rojas y su primo Alexander Germán Ñontol Rosas fueron a la cochera que se encontraba a espaldas del Mercado Las Brisas, ubicado entre las avenidas Revolución y Las Lomas en el distrito de Villa El Salvador. Al llegar, el menor se quedó en la puerta de la cochera, mientras que sus acompañantes fueron a buscar a un chofer. Luego, aparecieron cuatro sujetos, dos de ellos los acusados Jeremi Kliber Chino Rodríguez y Zeus Hildebrando Chavarri Barbarán, quienes redujeron al menor, lo amenazaron con un cuchillo, lo golpearon en la cabeza y en diversas partes del cuerpo con objetos contundentes, le causaron heridas y le robaron la cantidad de mil

¹ Según ficha Reniec, el menor agraviado nació el 19 de abril de 1997. En ese sentido, a la fecha de la comisión de los hechos, era menor de edad.

doscientos soles en efectivo que guardó en el bolsillo del lado izquierdo de la casaca de su buzo. Después, apareció su tío German Ñontol Rojas, momento en el que los dos coacusados y los dos no identificados les tiraron piedras y algunas impactaron en su cuerpo. Posterior a ello, se dieron a la fuga; pero fueron perseguidos por un patrullero policial que rondaba por el lugar, donde fueron intervenidos solo los dos acusados.

Por estos hechos, **la fiscal superior** en lo penal los acusó como coautores del delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las circunstancias agravantes de los incisos 2, 3, 4 y 7, primer párrafo, del artículo 189 del CP², en perjuicio de Víctor Wilson Ñontol Cusquisiban. Solicitó se imponga veinte años de pena privativa de libertad a Chino Rodríguez, y al acusado Chavarri Barbaran, catorce años y ocho meses de privación de libertad. Además, el pago solidario de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor del menor agraviado.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

SEGUNDO. Luego de realizado el **juicio oral** contra Jeremi Kliber Chino Rodríguez y Zeus Hildebrando Chavarri Barbaran, se advierte lo siguiente:

2.1. La Sala Penal Superior consideró acreditada su responsabilidad penal con base en la sindicación del menor agraviado prestada en presencia del fiscal provincial y oralizada en juicio oral, la que se valoró conforme con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. De esta forma, se tiene lo siguiente:

2.1.1. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva: No se advirtió alguna relación de animadversión que incida en lo sostenido por el menor agraviado en contra de los acusados.

2.1.2. Respecto a la verosimilitud: El menor agraviado sindicó a los sentenciados como dos de los cuatro sujetos que el 9 de noviembre de 2014, a las 04:20 horas, aproximadamente, le arrebataron sus pertenencias, conforme se

² **Artículo 189 del CP, modificado por la Ley N.º 30076**, el cual establece que: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: **2.** Durante la noche o en lugar desolado. **3.** A mano armada. **4.** Con el concurso de dos o más personas. **7.** En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

consigna en la acusación fiscal, lo golpearon y le ocasionaron lesiones. Su sindicación se corroboró con los siguientes medios de prueba:

- i) Acta de reconocimiento físico del menor agraviado, realizada en presencia del fiscal, en la que reconoció a los acusados por sus características físicas.
- ii) Certificado Médico Legal N.º 014708-L que se le practicó al menor agraviado, en el cual se detallaron las lesiones producidas por el robo.
- iii) Testimonial de Alexander Germán Ñontol Rosas, quien sostuvo que, en la fecha de la comisión de los hechos, escuchó bulla y observó a cuatro sujetos desconocidos que golpeaban con patadas y piedras al menor agraviado.
- iv) Testimonial de Germán Ñontol Rojas, quien sostuvo que escuchó los gritos de su sobrino, observó que lo sujetos lo tenían en el suelo mientras lo golpeaban con patadas y piedras. Asimismo, refirió que un patrullero policial que salía de la cochera inició la persecución de estos sujetos, de los cuales solo dos fueron capturados.
- v) Testimonial del efectivo policial Andrés Alberto Bullón Arana, quien sostuvo que, ante el conocimiento de los hechos, inició la persecución a un grupo de sujetos, de los cuales solo dos fueron capturados.

2.1.3. Finalmente, sobre la persistencia en la incriminación: El menor agraviado persistió en la incriminación de los acusados como coautores del hecho ilícito conforme con su manifestación con presencia del fiscal y el reconocimiento que realizó y ratificó en juicio oral.

2.2. Con base en lo anterior, la Sala Penal Superior les impuso a cada uno de ellos la pena de diez años de privación de libertad y fijó la reparación civil por el monto solicitado por la fiscal superior. A raíz de ello, se interpusieron recursos de nulidad contra dicha sentencia, los cuales son materia del presente pronunciamiento.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

TERCERO. La defensa del sentenciado Zeus Hildebrando Chavarri Barbaran, en el recurso de nulidad (foja 356), solicitó que sea absuelto de los cargos formulados. Sostuvo los siguientes agravios:

3.1. La Sala Penal Superior no consideró que su defendido tenía la condición de agente primario, por carecer de antecedentes penales policiales y judiciales.

3.2. No tuvo en cuenta que, en la fecha de los hechos, su patrocinado estuvo en estado de ebriedad, debido a que estuvo en una fiesta en la Discoteca Doña Juerga con su cosentenciado, y que no fue plenamente reconocido por el agraviado; circunstancias que debieron ser valoradas en atención al derecho de inocencia y al debido proceso que le asiste.

3.3. Los efectivos policiales lo detuvieron de manera injusta, violenta y agresiva.

CUARTO. Por su parte, la defensa de Jeremi Kliber Chino Rodríguez alegó la vulneración del principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Sostuvo los siguientes agravios:

4.1. Se transgredió el principio de imputación necesaria, establecido en los Acuerdos Plenarios números 6-2009/CJ-116 y 2-2012/CJ-116, así como en el Recurso de Nulidad N.º 956-2011/Ucayali, puesto que se debió determinar cuándo inició y terminó el delito, así como el modo y grado de intervención en los hechos.

4.2. No se valoró que existieron contradicciones respecto a cuántas cuadras se capturó a su defendido, puesto que el menor agraviado indicó que fue a quince cuadras, Ñontol Rojas indicó que fueron diez y, por su parte, el efectivo policial precisó que fueron seis cuadras.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. En el caso que nos ocupa, se condenó a los recurrentes como coautores del delito de robo, tipo básico previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), el cual sanciona a aquel que “se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del

lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”.

Asimismo, se les imputó las circunstancias agravantes de los incisos 2, 3, 4 y 7, primer párrafo, del artículo 189 del acotado Código, referidos a si el robo se realizó durante la noche, a mano armada, con pluralidad de agentes y en agravio de menor de edad. Tales circunstancias representan condiciones que circundan o concurren a la realización del delito.

Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor en la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y la penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible³.

ANÁLISIS DEL CASO

SEXTO. En atención al marco de imputación, los argumentos que sustentan la sentencia impugnada y los agravios de los recurrentes, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la sentencia se encuentra debidamente motivada o no, respecto a la responsabilidad penal por el delito materia de acusación.

SÉPTIMO. Los agravios de la defensa de Zeus Hildebrando Chavarri Barbarán, en esencia, cuestionaron el reconocimiento efectuado por el menor agraviado. Al respecto, se tiene lo siguiente:

7.1. El menor agraviado, en su manifestación policial, con presencia de su tío y del fiscal en lo penal, sindicó a los acusados Chino Rodríguez y Chavarri Barbarán como dos de los cuatro sujetos que le pegaron y le tiraron piedras. La sindicación se corroboró con lo sostenido por Germán Ñontol Rojas y Alexander Germán Ñontol Rosas, tío y primo del menor agraviado, respectivamente; quienes corroboraron el dicho del primero en sus manifestaciones policiales, en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos. Inclusive Ñontol Rojas observó que le tiraban piedras a su primo.

7.2. El efectivo policial Andrés Alberto Bullón Arana, quien intervino a los sentenciados, en su declaración preliminar, con presencia del fiscal y en su

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

testimonial ante el juez de la instrucción, se ratificó en el contenido de la primera declaración y sostuvo que capturaron a los sentenciados cuando se daban a la fuga, quienes luego fueron identificados por los denunciantes.

7.3. Por su parte, el propio sentenciado Chavarri Barbarán en su declaración instructiva (folio 177), cuando se le preguntó de quién fue la idea del robo, indicó que fue de ambos y sostuvo lo siguiente:

Ese día veníamos y una discoteca con mi amigo chino, pasamos por la espalda del Mercado Las Brisas, el agraviado estaba entrando a la cochera y es ahí donde le robaron, siendo mi amigo Chino quién lo cogió del cuello y yo comencé a rebuscar sus bolsillos, no encontrando nada en los bolsillos, saliendo un policía de la cochera es ahí donde nos intervienen, llevándonos a la comisaría de Pachacamac (...) reconozco mi error y estoy arrepentido con los hechos, ya no lo voy a volver a cometer. [sic]

Es de precisar que la declaración del agraviado y de sus dos familiares, prestadas a nivel policial, contaron con la presencia del fiscal, por lo que es de aplicación el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales (C de PP)⁴, las mismas que fueron oralizadas en juicio oral en la estación de lectura de piezas, al igual que las declaraciones del efectivo policial. De este modo, se sometieron al debate contradictorio correspondiente y la defensa realizó las observaciones que consideró pertinentes. Por tanto, se cumplió con lo dispuesto en el inciso 5, artículo 262, del acotado Código⁵.

OCTAVO. No obstante, en juicio oral, el citado sentenciado se retractó de su declaración y brindó una versión exculpatoria. Este Supremo Tribunal comparte la valoración de la Sala Penal Superior respecto de sus declaraciones, puesto que es conforme con los presupuestos del fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, aplicables a las declaraciones de agraviados y coimputados:

⁴ El cual establece que: "La investigación policial previa, que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código".

⁵ El artículo 262 del C de PP, inciso 5, prescribe que: "Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, la Sala concederá la palabra por breve término a las partes, empezando por quien la solicitó, para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido"

- i) Desde la perspectiva subjetiva, no se evidencia que el sentenciado tenga motivaciones turbias o espurias contra su cosentenciado Chino Rodríguez. Tampoco se aportó prueba que así lo acredite. En sus declaraciones a nivel policial y a nivel instructivo indicó que era su amigo.
- ii) Desde la perspectiva objetiva, Chavarri Barbarán aceptó su intervención en los hechos e incriminó a su cosentenciado. Su versión guarda concordancia con lo señalado por el menor agraviado y sus familiares.
- iii) En cuanto a la coherencia y solidez, el cambio de versión de Chavarri Barbarán en juicio oral no inhabilita la apreciación judicial de su declaración instructiva, en la cual aceptó los cargos que se le imputó y sindicó la intervención de su cosentenciado en los hechos.

NOVENO. Así pues, la sindicación de la víctima valorada por la Sala Superior Penal conforme con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, quien incluso fue víctima de lesiones por la resistencia que ofreció al ataque por parte de los sentenciados, corroboradas con el Certificado Médico Legal N.º 014709-L⁶, permitió acreditar que Chavarri Barbarán es uno de los autores del robo en su agravio. En ese sentido, se desestiman los agravios de la defensa y se ratifica su condena, puesto que se desvirtuó el derecho fundamental a la presunción de inocencia que le asistía.

DÉCIMO. En cuanto a los agravios de la defensa de Jeremi Kliber Chino Rodríguez, uno de ellos se circunscribió a la observancia del principio de imputación necesaria. La defensa consideró que la acusación fiscal carecía de determinadas precisiones, como que no se estableció cuándo comenzó y terminó el delito, así como el modo o grado de intervención en los hechos.

Al respecto, este Supremo Tribunal ha establecido que el principio de imputación necesaria deriva del derecho de defensa reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, expresa el derecho del imputado a conocer los cargos formulados en su contra. De manera que, para dar cumplimiento a dicho principio, no es necesario que la imputación contenida en la acusación fiscal especifique en detalle y

⁶ Del 9 de noviembre de 2014. Presentó excoriación rojiza por fricción de 3, 8x2 cm con leve tumefacción subyacente en región interescapular izquierda. Requirió de un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal.

pormenorizadamente los hechos del delito⁷.

Basta que, desde una perspectiva fáctica y lingüística, exista un relato circunstanciado de los hechos y sea formulada en lenguaje claro, sencillo y entendible. Desde una perspectiva normativa, la imputación debe cumplir con fijar la modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia, indicar el nivel de intervención del sujeto activo y establecer los indicios y elementos de juicio que sustentan la imputación⁸.

DECIMOPRIMERO. Con base en lo anotado, consideramos que, en este caso, la acusación fiscal detallada en el fundamento primero de la presente Ejecutoria Suprema cumplió con el principio de imputación necesaria, ya que se cumplieron los aspectos anotados en el fundamento previo.

Tal como lo señaló el fiscal superior en lo penal, el delito se produjo en una fecha cierta, esto es, el 9 de noviembre de 2014, a las 04:20 horas. Así pues, de la revisión de actuados, se advierte que la acusación fiscal detalla, en el punto V, el título de imputación de los sentenciados como coautores y el rol que desempeñó cada uno. En ese sentido, no se les vulneró el derecho de defensa.

Otro agravio es que no se valoraron las imprecisiones en cuanto al número de cuadras en que detuvieron a su defendido, lo que, en estricto, constituye un argumento de defensa. Al respecto, la intervención policial se dio de forma inmediata y el agraviado lo reconoció como uno de los cuatro sujetos que el día de los hechos le sustrajeron sus pertenencias. En ese sentido, la prueba actuada en juicio oral ya detallada también permitió acreditar su responsabilidad penal en el delito materia de acusación en calidad de coautor.

DECIMOSEGUNDO. Además, este Supremo Tribunal tiene en cuenta que ambos acusados, en juicio oral, han señalado que su presencia fue circunstancial en el lugar, y que se encontraban caminando luego de haber salido de una discoteca. Chino Rodríguez sostuvo que, luego de haber consumido bebidas alcohólicas, en su trayecto con el cosentenciado observaron a dos muchachos que estaban robando a otro arrinconado contra la pared, por lo que siguieron

⁷ Sentencia de Casación N.º 356-2020. Del 27 de abril de 2022. Ponente: juez supremo Sequeiros Vargas.

⁸ Recurso de Nulidad N.º 2823-2015/Ventanilla. Del 1 de junio de 2017. Ponente: jueza supremo Pacheco Huancas.

caminando; y, en esos momentos, se acercaron dos señores con piedras, por lo que se asustaron y salieron corriendo. Esta declaración resulta contradicha por la declaración que su cosentenciado Chavarri Barbaran brindó a nivel judicial. La nueva versión en juicio oral constituye un indicio de mala justificación, que tiene como propósito enervar el indicio de presencia en el lugar de los hechos.

RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL

NOVENO. En lo que respecta a la **pena impuesta al acusado Chino Rodríguez**, la fiscal superior solicitó que se le imponga veinte años de pena privativa de la libertad en atención a sus condiciones personales y por su condición de reincidente, debido a que registra una condena con pena privativa condicional, conforme con sus antecedentes penales.

La Sala Penal Superior recurrió al sistema de tercios y la ubicó en el tercio inferior. Luego, le redujo dos años por el estado de ebriedad en que se encontraba al momento de la comisión de los hechos, en atención a las declaraciones del menor agraviado, del efectivo policial y su propia declaración. Finalmente, en mayoría, le impuso una **pena concreta de diez años de privación de libertad**.

En relación al pedido de reincidencia, por mayoría, fue desestimada, debido a que los antecedentes que deben considerarse para efecto de una eventual condena por reincidencia deben ser condenas efectivas; y, en este caso, la pena privativa de libertad impuesta previamente tuvo el carácter de condicional (fundamento 12.1 del Acuerdo Plenario N° 1- 2008/CJ-116)⁹. Al respecto, este Supremo Tribunal comparte la posición de la Sala Penal Superior, puesto que el mencionado Acuerdo Plenario estableció que un requisito para la calificación de la reincidencia es que se trate de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de **carácter efectiva**.

En ese sentido, la pena privativa de la libertad de diez años debe ser ratificada, aunque correspondía una mayor por las circunstancias agravantes acreditadas; sin embargo, al no haber impugnado el fiscal superior, es de aplicación el principio de interdicción de la reforma en peor.

DÉCIMO. En relación a la pena impuesta al sentenciado Chavarri Barbaran, la Sala Penal Superior también la fijó en diez años y no tuvo en cuenta que, al

⁹ El voto minoritario sostuvo que le correspondía dieciocho años de pena privativa de libertad en atención a que tiene la condición de reincidente.

momento de los hechos, contaba con veinte años de edad; por tanto, le correspondía la disminución de la pena en atención a su edad. En efecto, el artículo 22 del CP establece la reducción prudencial de la pena cuando el agente activo tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, como sucede en el presente caso.

Si bien es cierto que el segundo párrafo del citado dispositivo legal excluye dicha disminución para determinados delitos como el de robo con agravantes, es preciso señalar que en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116¹⁰ se estableció que los jueces no debían aplicar dicha exclusión, por vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de proporcionalidad. En tal sentido, la pena impuesta de diez años de privación de libertad en su caso, por el principio de proporcionalidad, debe ser disminuida a siete años.

DECIMOPRIMERO. En cuanto a la **reparación civil**, el artículo 93 del CP prescribe que la reparación civil comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. Este concepto se fija en consideración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que guarde correspondencia con el daño ocasionado al agraviado.

Al respecto, la Sala Penal Superior la fijó en dos mil soles, suma que la fiscal superior solicitó, la misma que este Supremo Tribunal considera debe ser ratificada, porque se ocasionó un daño patrimonial y emocional al menor agraviado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de octubre de dos mil diecinueve (foja 334), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó a ZEUS HILDEBRANDO CHAVARRI BARBARÁN Y JEREMI KLIBER CHINO RODRÍGUEZ** como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Víctor Wilson Ñontol Cusquisiban, le impuso diez años de pena privativa de la

¹⁰ Del 12 de junio de 2017. Asunto: Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera.

libertad a **JEREMI KLIBER CHINO RODRÍGUEZ** y fijó el pago solidario de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

II. Declarar **HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que impuso, por mayoría, diez años de pena privativa de libertad a **ZEUS CHAVARRI BARBARAN**; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **siete años de pena privativa de libertad**, que se computarán desde su ubicación y captura.

III. **ORDENAR** que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior y que se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Hugo Núñez Julca por licencia de la magistrada suprema Iris Estela Pacheco Huancas, e intervino la jueza suprema Norma Carbajal Chávez por licencia del magistrado supremo Iván Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

CARBAJAL CHÁVEZ

SYCO/rvh